



Gobierno Regional de Ica

Dirección Regional de Salud



Resolución Directoral Regional

N° *1205*.....-2023-GORE-ICA-DRSA/DG

Ica, *05* de *Setiembre*.....del 2023

VISTO;

El Expediente Administrativo N°E-048314-2023 de fecha 06 de julio del año 2023, Escrito de Queja por Defecto de Tramitación, N°1426-2023-GORE-ICA-DIRESA-OAJ de fecha 17 de julio del año 2023, promovido por el servidor don **RONALD HENRY PEVES PEÑA**, documentos sustentatorios de la presente resolución y;

CONSIDERANDO:

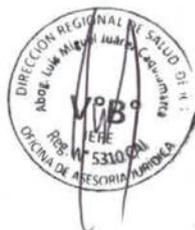
Que, don **RONALD HENRY PEVES PEÑA** con el cargo de Técnico en Estadística II Nivel STC, servidor de la U.E. N° 403- Hospital Regional de Ica, presenta Recurso de QUEJA POR DEFECTO DE TRAMITACION – INCUMPLIMIENTO DE PLAZOS, la misma que dirige contra los funcionarios que resulten Responsables, solicitando se declare fundada y se proceda a dictar el correctivo correspondiente, conforme exige el numeral 169.5 del D.S. N° 004-2019-JUS;

Que, con fecha 08 de marzo del año 2023 el administrado Interpone recurso de Apelación;

Que, mediante escrito de fecha 06 de julio del año 2023, el servidor presenta Recurso de Queja por defecto de Tramitación por incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de tramites que deben ser subsanados antes la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, mediante, Memorando N°1426-2023-GORE-ICA-DIRESA-OAJ, Recepcionada por el Hospital Regional de Ica de fecha 17 de julio del año 2023, el Director Regional de Salud Ica, corre traslado el Recurso de Queja por defecto de tramitación – Incumplimiento de Plazos, Interpuesto por el administrado, en contra su Despacho como Director del establecimiento que dirige y los que resulten responsables. Asimismo, se reitera remitir a este despacho el descargo correspondiente y elevar el Recurso de Apelación de la administrada, por haber transcurrido el plazo sin que se haya elevado el mismo, cuando la Ley N° 27444 en el artículo 169.2 establece el plazo de tres (3) días para ser elevado el expediente. al inmediato superior;

No obstante que con Memorando N°1426-2023-GORE-ICA-DIRESA-OAJ aun no han remitido descargo alguno con respecto a la queja presentada por el administrado don **RONALD HENRY PEVES PEÑA**;



ANALISIS:

Que, el Texto Único de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley, en su Art. 169° numerales 169.1 y 169.2 establece taxativamente lo siguiente:

- "169.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva".
- "169.2 La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado".

Que, el administrado formula el presente Recurso de Queja por Defectos de tramitación ante esta Dirección Regional de Salud de Ica en calidad de superior jerárquico mediante expediente administrativo, manifestando lo siguiente:

- (i) "Artículo 217. *Facultad de contradicción*
217.1 *Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. (...)*"
- (ii) "Artículo 220.- *Recurso de apelación*
El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- (iii) "Artículo 143.- *Plazos máximos para realizar actos procedimentales en su artículo 2. Para actos de mero trámite y decidir peticiones de ese carácter: en tres días*

Que, mediante, Memorando N°1426-2023-GORE-ICA-DIRESA-OAJ, de fecha 17 de julio del año 2023, el Director Regional de Salud de Ica, corre traslado el Recurso de Queja por defecto de tramitación – Incumplimiento de Plazos, Interpuesto por la administrada, en contra su despacho como Director del establecimiento que dirige y los que resulten responsables. Asimismo, se reitera remitir a este despacho el descargo correspondiente y elevar el Recurso de Apelación del administrado, por haber transcurrido más de un mes sin que se haya elevado el mismo, cuando la Ley N° 27444 establece el plazo de 72 horas para ser elevado el expediente, al inmediato superior;

Ahora bien, la queja administrativa procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecta o perjudique derechos subjetivos del administrado y el debido procedimiento, buscando la subsanación de dicha consecuencia positiva obligada a encauzar el procedimiento administrativo;





Gobierno Regional de Ica

Dirección Regional de Salud



Resolución Directoral Regional

Nº.....-2023-GORE-ICA-DRSA/DG

Ica,..... de..... del 2023

Asimismo la queja, dentro del procedimiento administrativo, no es un recurso administrativo o medio impugnatorio. En ese sentido como afirma **Garrido Falla** "no puede considerarse a la queja como recurso – expresión del derecho a la contradicción – porque al presentarse un escrito quejándose de uno o más funcionarios, no se está tratando de conseguir la revocación o modificación de una resolución, sino que el expediente, que no marcha por negligencia de uno o más servidores públicos o cualquier otro motivo no regular o justificado, sea tramitado con la celeridad que las normas quieren y que el interesado espera". La queja no se dirige contra un acto administrativo concreto, si no enfrenta la conducta desviada del funcionario público, constitutiva de un defecto de tramitación. A su vez **Morón Urbina** ¹⁸⁴ señala: "*Procede su planteamiento contra la conducta administrativa – activa u omisiva – del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado, como pueden ser, por ejemplo, una conducta morosa o negligente que dilate el proceso; la omisión de enviar al superior el expediente donde se ha presentado algún recurso; la obstrucción a los derechos de presentar escritos, (...) y cualquier acción que importe distorsión o incumplimiento de cualquier trámite o plazo*";

Que, del análisis de los argumentos de la queja y la documentación que obra en el expediente, se establece que el recurrente presenta queja por defecto de tramitación contra los funcionarios del Hospital de Apoyo de Palpa, toda vez que su Recurso Impugnatorio de Apelación contra la actuación material incumpliendo los deberes funcionales u omisión de tramites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva, es entonces donde mi Recurso de Apelación no ha sido elevado al superior Jerárquico. Ello sin tomar en consideración lo dispuesto en Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que en su Artículo 120° sobre la facultad de contradicción administrativa precisa "120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos". Concordante con lo dispuesto mediante el numeral 217.2 del Art. 217° que prescribe: "*Solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión (...)*", por tanto en el presente caso, la queja formulada se centra fundamentalmente en no haber cumplido con remitir el Recurso de Apelación que ha



interpuesto el administrado ante el Hospital Apoyo de Palpa, en contravención a lo estipulado en el Artículo 220° del cuerpo legal acotado, el cual sobre el recurso de Apelación señala "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.";

Por tanto, de conformidad con las funciones delegadas en el Manual de Organización y Funciones de la Entidad, con lo dispuesto en el numeral 169.1 y 169.2 del Artículo 169° de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su Modificatoria Ley N°27902.; y;

De conformidad con el **Informe Legal N° 265 -2023-GORE-ICA-DIRESA/OAJ**, del 25 de agosto del año 2023 y asumiendo los fundamentos y conclusiones plasmados en él; y contando con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud de Ica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar **FUNDADA** la queja administrativa por defectos de tramitación planteada por el administrado don **RONALD HENRY PEVES PEÑA**, por demora injustificada en la remisión del Recurso Impugnatorio de Apelación de fecha 08 de marzo del año 2023.

ARTICULO SEGUNDO. - DISPONER que la Dirección Ejecutiva del Hospital Regional de Ica adopte las medidas correspondientes, a fin de impulsar el procedimiento administrativo iniciado por el administrado don **RONALD HENRY PEVES PEÑA**.

ARTICULO TERCERO. - DISPONER que el Hospital Regional de Ica **REMITA EN EL DIA EL RECURSO IMPUGNATORIO DE APELACION** interpuesto por el administrado materia de queja.

ARTICULO CUARTO. - Que, se notifique al interesado don **RONALD HENRY PEVES PEÑA** al Hospital Regional de Ica y a las partes interesadas

REGISTRESE Y COMUNIQUESE;



VMMV-DG/DIRESA
LMJC/J.OAJ
GFTC/ABOG



GOBIERNO REGIONAL DE ICA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD ICA
M.C. Víctor Manuel Montalvo Vásquez
C.M.P - 50289
Director Regional Diresa Ica